



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de julio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-568-SPA-397 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, ratificándola mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2015, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) las podas y derribos de diversos individuos arbóreos (por lo menos 10 derribados y de las podas se desconoce el número), lo cual viene ocurriendo desde hace aproximadamente 15 días (...) por la administración del condominio [ubicado en Camino a Santa Teresa número 13, colonia Pedregal del Lago, Delegación Tlalpan, entre avenida México y Fuentes] (...) se desconoce si cuentan con las autorizaciones correspondientes (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0824-2015 del 25 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-568-SPA-397, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 03 de marzo de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

En fecha 04 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el condominio señalado en la denuncia (...) se solicitó permiso para realizar un recorrido por las áreas verdes de la unidad, a fin de constatar el estado de los individuos arbóreos dentro del predio. Para el efecto del recorrido el personal actuante fue acompañado por el representante de mantenimiento.

En primer lugar se realizó una inspección en la pared del camino principal, donde se constató la afectación severa de 6 tepozanes de los cuales no se pudo obtener mayor detalle debido a los cortes de los que fueron objeto, los tocones se mantenían sujetos a la roca volcánica al momento de la visita.

A un costado (SO) del edificio 7 se observó la afectación a 2 cedros (de alrededor de 12 y 15 m de altura), ya que sus raíces han sido cortadas debido a los trabajos de mantenimiento de una tubería, los dos individuos arbóreos señalados han perdido anclaje debido a la afectación a su sistema radicular.

Mientras que a lo largo de la reja perimetral (en la parte trasera del predio), se constató la afectación a un tepozán al cuál se le retiraron dos ramas de más de 10 cm de diámetro.

Detrás del edificio 3 (N) se encontraron evidencias de:

- *El derribo de dos individuos arbóreos cuyo tocón cuenta con 13 cm de diámetro y otro de 10 cm presumiblemente fresnos [Fotografía 8].*
- *La afectación a 3 fresnos, 2 laureles, 2 tepozanes, 1 cedro y 1 pirul por la poda indiscriminada de ramas.*
- *Corte del tronco principal y desmoches que ponen en riesgo la vida de 1 pino.*
- *Derribo de 3 tepozanes.*

Para determinar que el daño fue infringido a los árboles en tiempos recientes, se consideró el color de la madera, humedad y olor. Es necesario considerar que el número de individuos forestales afectados puede incrementar debido a que durante el recorrido no se tuvo acceso a un área cercada.

Al terminar el recorrido se sugirió a los encargados de la administración que se abstuvieran de continuar con las podas y derribos, y se les explicó que para dichas actividades requieren de permiso por parte de la delegación (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0475-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al administrador de la unidad habitacional en donde tuvieron lugar los hechos denunciados, con la finalidad de que expusiera lo que a su derecho convenía; mismo que fue atendido el día 13 de marzo de 2015, por el apoderado legal de la administración del conjunto habitacional "Pedregal del Lago", quien manifestó:

(...) Me comprometo a solicitar voluntariamente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, que determine el resarcimiento físico conforme a la Norma, debido a las podas y derribos que tuvieron lugar en la unidad habitacional "Pedregal del Lago" (...)

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-0490-2015 de fecha 26 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría,



solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de autorización para el derribo y podas motivo de denuncia, y en su caso, detalles sobre la restitución que correspondió; sin que se tenga respuesta al momento de emitir la presente resolución.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0716-2015 de fecha 19 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 23 de marzo de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

En fecha 27 de marzo de 2015, el administrador de la unidad habitacional "Pedregal del Lago", vía telefónica comunicó que la autoridad delegacional requiere de un oficio mediante el cual esta Subprocuraduría solicite formalmente su intervención, con la finalidad de informar al ciudadano el monto del resarcimiento producto de los derribos y podas motivo de denuncia; al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0938-2015 esta entidad solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan señale al ciudadano la restitución correspondiente por las afectaciones al arbolado que ocupan esta investigación.

Por medio del acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, se hace constar que personal de esta Subprocuraduría estableció el día 19 de junio como límite para que el apoderado legal de la administración de la unidad habitacional "Pedregal del Lago", informase a esta entidad el estado que guarda el compromiso adquirido durante la comparecencia del día 13 de marzo de 2015, por el cual convino realizar el resarcimiento físico que le indicara la autoridad delegacional, motivo de los derribos y podas que se realizaron sin autorización en la unidad habitacional que representa; sin embargo, al momento de emitir la presente, no se ha obtenido respuesta favorable por parte del ciudadano.

En fecha 7 de julio de 2015, se mantuvo comunicación vía telefónica con personal de la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, misma que informó a esta Entidad que el representante de la administración del condominio "Pedregal del Lago" no se ha presentado en la instalaciones que ocupa esa Dirección General, además de que en dos ocasiones se han realizado visitas de inspección, sin embargo no les ha sido permitido el acceso a la unidad habitacional.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1690-2015 de fecha 15 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, iniciar procedimiento administrativo a la administración de la unidad habitacional "Pedregal del Lago" por los trabajos de derribo y poda a diversos individuos arbóreos realizados sin autorización al interior del inmueble.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son el derribo y podas de diversos individuos arbóreos que tuvieron lugar dentro de la unidad habitacional "Pedregal del Lago" ubicada en Camino a Santa Teresa número 13, colonia Pedregal del Lago, Delegación Tlalpan.

Derribo y poda de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...) cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...) cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...) cuando sea necesario para el saneamiento del árbol (...) cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

El mismo artículo refiere que la autorización para derribo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente.

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener

como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto de lo anterior, el artículo 120 BIS señala que:

(...) las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...)

Además, el numeral 5 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, señala que para realizar el derribo y/o podas de arbolado se requiere de autorización de la Delegación correspondiente, así como un dictamen elaborado por un técnico acreditado; la misma norma en su numeral 9 establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica.

Asimismo, el numeral 9 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012, establece las condiciones de mantenimiento que deben observarse para la conservación de la plantación.

Finalmente, cabe señalar que es facultad de esta Procuraduría, según lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; sin embargo el artículo 30 de la misma Ley señala que en caso de no cumplirse los compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en la citada Ley.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia, se realizó:

- El derribo de nueve tepozanes.
- Derribo de dos fresnos, con troncos de 13 y 10 cm de diámetro a la altura de la base.
- Corte de raíces de dos cedros, de aproximadamente 12 y 15 m de altura cada uno.
- Desmoche severo a tres fresnos, dos laureles, tres tepozanes, un cedro y un pirul.

- Corte del tronco principal y desmoche que ponen en riesgo la sobrevivencia de un pino con 15 cm de D.A.P.

Las afectaciones antes mencionadas fueron realizadas sin contar con autorización de la Delegación Tlalpan, por lo que existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Derivado de lo antes señalado, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley antes mencionada, así como en el numeral 9 de la NADF-001-RNAT-2012, durante comparecencia realizada el día 13 de marzo de 2015, el administrador de la unidad habitacional "Pedregal del Lago" adquirió el compromiso de llevar a cabo el resarcimiento físico por los derribos y podas realizadas en la unidad habitacional que representa; para lo cual, esta entidad giró oficio a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, para que informase al ciudadano la restitución correspondiente por las afectaciones motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta entidad no ha recibido respuesta favorable por parte del administrador de la unidad habitacional "Pedregal del Lago", por lo que se da por incumplido el compromiso voluntario adquirido por la parte denunciada; y en virtud de lo establecido en los artículos 5 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se ha solicitado a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable iniciar el procedimiento administrativo que permita subsanar el incumplimiento a la normatividad ambiental que ocupa la presente resolución, en virtud de que es esa Dirección General la encargada de observar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental en esa demarcación, tal como lo señala la fracción XI del artículo 185 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que en la unidad habitacional "Pedregal del Lago", ubicada en Camino a Santa Teresa número 13, colonia Pedregal del Lago, Delegación Tlalpan, se realizó el derribo de 11 árboles, desmoche de 11 más y el corte de raíces de 2 cedros, sin contar con las autorizaciones correspondientes; por lo que se citó al administrador de la unidad habitacional, quien



se comprometió a realizar la restitución por el daño ambiental, no obstante dicho compromiso no ha sido cumplido al momento de emitir la presente resolución.

- En virtud de lo establecido en el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y por el artículo 185 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, iniciar el procedimiento administrativo para que se dé cumplimiento a lo señalado en la normatividad ambiental e informe sobre las acciones realizadas para requerir la restitución a la administración de la unidad Habitacional "Pedregal del Lago" ubicada en Camino a Santa Teresa número 13, colonia Pedregal del Lago, de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informe a esta entidad el resultado del procedimiento instaurado a la administración de la unidad habitacional "Pedregal del Lago" ubicada en Camino a Santa Teresa número 13, colonia Pedregal del Lago, de esa demarcación territorial, por la afectación al arbolado ubicado al interior de la misma; lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento a el resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/VDH/AL